

fecha la hacienda pública se entregará en depósito al juzgado.

7ª Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en la prevencion 5ª conteste si se hace ó no cargo de la consignacion: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8ª No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos expresados en las prevenciones 4ª, 5ª y 6ª.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta disposicion en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4846.

Diciembre 4 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Sobre organizacion de las fuerzas auxiliares del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Las fuerzas de auxiliares del ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería; y de caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotacion y fuerza que señala para los del ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías, y su plana mayor constará de

un teniente coronel, un capitán de detall, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cornetas y un cabo y cuatro gastadores. La plana mayor de los escuadrones sueltos, constará de un comandante de escuadron, un capitán de detall, un segundo ayudante, un porta, un cabo de clarín y un cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de infantería y caballería, tendrán la dotacion de oficiales y tropa que designa el expresado decreto.

2. Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instruccion, disciplina, régimen interior y contabilidad, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones.

3. Los cuerpos de auxiliares disfrutará del haber señalado para el ejército permanente, por la ley de 30 de Setiembre último, y solo tendrán derecho á él cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios, disponga el gobierno que sean disueltos.

4. Los individuos que se inutilizaren en accion de guerra ó en funciones de servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias á los que sirven en la milicia activa. Los que hicieron algun servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de hacienda ó en la carrera de las armas.

5. Se pondrán únicamente sobre las armas los oficiales correspondientes á la fuerza efectiva que tengan los cuerpos, sujetándose en este particular á lo prevenido para la milicia activa en decreto de 30 de Marzo de 1838; y por ningun pretexto podrá abonarse sueldo á los oficiales excedentes, bajo la inmediata responsabilidad de los jefes de los cuerpos y de la oficina pagadora que corresponda.

6. Las planas mayores de los expresa-

dos cuerpos serán servidas por oficiales veteranos ó de auxiliares, á juicio del gobierno; y cuando tenga á bien colocar á los primeros, obtendrán sus ascensos por escala en el ejército.

7. Los comandantes generales de los Estados en que se formen milicias auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el jefe del Estado mayor general para los cuerpos del ejército, y las ejercerá aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcacion de su mando.

8. El uniforme que se señala á estas milicias, será: para la infantería, levita y pantalon gris con vivos encarnados y boton amarillo liso, fornitura negra, schacó de cuero negro con cincho, contracincho y pompon encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominacion que tenga cada cuerpo. La caballería usará chaqueta y pantalon del mismo color que la infantería, con vivos verdes y boton blanco en la primera y franja en el segundo, llevando éste cachetulo de gamuza y media bota de cuero negro, fornitura negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

9. La hacienda pública hará los suplementos convenientes á los cuerpos de nueva creacion, para la construccion de su vestuario, sujetándose á un descuento prudente hasta cubrir la cantidad que se anticipa. Como estos cuerpos se forman provisionalmente, se prohíbe á los jefes de ellos recargar al soldado con prendas sobresalientes, y muy particularmente cuando se presume que la permanencia del cuerpo sobre las armas ha de durar poco tiempo; en cuyo caso se deja á su discrecion y buen juicio, que les proporcionen únicamente las muy precisas para las funciones del servicio, prefiriéndose las prendas de ménos duracion á las de sesenta meses.

10. Los instrumentos para banda se les proporcionarán de cuenta de la hacienda pública; pero nunca se pasará de los designados por la ley para los cuerpos del ejército.

11. El armamento para la infantería y caballería lo proveerá el supremo gobierno; su duracion será la señalada por ordenanza, y su conservacion y reposicion se hará por el fondo especial de armas.

12. Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la hacienda pública.

13. Cuando sea disuelta esta milicia, los comandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valúo correspondiente. Los caballos existentes se destinarán á los cuerpos del ejército; y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse á sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4847.

Diciembre 6 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR

Los delitos contra la nacion, contra el orden y la paz pública.

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República, para que se unan á

los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

3. Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente,

copias de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo a su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

4. Luego que el juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido apre-

hendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

5. Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena, preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas.

6. La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

7. Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de Distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

8. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

9. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su

declaración preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demás á que hubiere lugar en caso de contravención en este punto.

10. Tomada á los reos su declaración preparatoria se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se carearán aquellos con éste.

11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.

12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarla, de otras veinticuatro horas.

13. En seguida tomará al reo su confesión con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

14. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no los hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

15. En el mismo dia que se nombre el defensor se le hará saber su nombramiento,

to, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción.

20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben, para que le corra el término del artículo 21 que precede.

23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieron, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

25. Trascurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun, son admisibles en segunda instancia.

26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaria, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

32. La sentencia se pronunciará á más tardar, dentro del tercero dia despues de la vista.

33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial al juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.